

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE CREDITO COOMUNIDAD
DEMANDADO(S):	JOSMEL ENRIQUE GUTIERREZ CANCHILA Y OTRO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00308-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

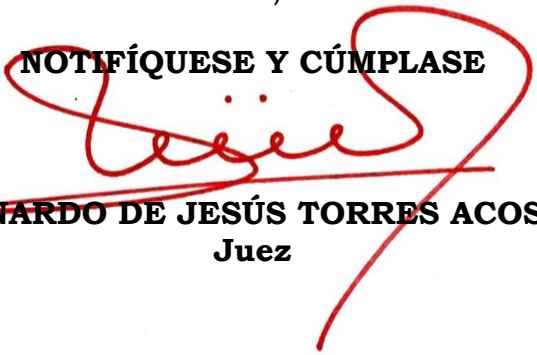
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado **JOSMEL ENRIQUE GUTIERREZ CANCHILLA**, identificado con la **C.C. 12.633.050**, como empleado de la **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.** identificada con NIT 900.475.730.

Se limita el embargo a la suma de \$7.123.889.93

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01023-00
DEMANDANTE(S): COOBOLARQUI
DEMANDADO(S): ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ
MAGALY ESTHER DEL PORTILLO TEJADA

En punto a resolver las diferentes solicitudes elevadas por el extremo activo de la Litis, tras la revisión del plenario, se encuentra que las mismas devienen procedentes, por lo que se impone acceder a lo deprecado.

En razón de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada y demás emolumentos que percibe la señora MAGALY ESTHER DEL PORTILLO TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.527.326, como pensionada de COLPENSIONES.

Limitar el embargo a la suma de \$4.333.098,91

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **FOPEP** a efectos de que informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho y que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 004 del 12 de enero de 2018, recibido el 3 de mayo siguiente, en relación con las mesadas percibidas por las señoras ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ y MAGALY ESTHER DEL PORTILLO TEJADA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nro. 39.025.075 y 36.527.326, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR al pagador de **FIDUPREVISORA** a efectos de que informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho y que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 16 del 5 de julio de 2016, recibido el 21 de julio siguiente, reiterado mediante Oficio Nro. 0157 del 26 de enero de 2017, recibido el 7 febrero de 2017, en relación con las mesadas percibidas por las señoras ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ y MAGALY ESTHER DEL PORTILLO TEJADA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nro. 39.025.075 y 36.527.326, respectivamente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CINDY PAOLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ y **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ANDERSON MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

QUINTO: ADVERTIR a los requeridos de las sanciones a que se harían acreedores por retardar o incumplir una orden judicial y, por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO(S):	ALVARO QUIÑONES FLOREZ C.C. Nro. 5.029.166
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00317-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte DEMANDADA tal como fue pedido por la accionante, así como también los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas.

QUINTO: Por Secretaría **LIBRAR** las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez